

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 3790-2022: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 66.262-2021, iniciados ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, caratulados "*Aluminios Temuco con SERVIU*", el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 17 de agosto de 2021 que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, la sociedad Aluminios Temuco Limitada dedujo la acción de reclamación prevista en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2186 en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de La Araucanía (en adelante, "*SERVIU*"), instando por el incremento de la indemnización provisoria consignada con motivo de la expropiación del Lote N° 38-0, necesario para la ejecución de la obra denominada "*Mejoramiento de Av. Pedro de Valdivia, Temuco*".

Sometida tal acción a las reglas especiales contenidas en el cuerpo legal antes citado, una vez que se tuvo por contestado el reclamo el SERVIU dedujo incidente de abandono del procedimiento, alegando haber



transcurrido más de seis meses desde la dictación de tal resolución.

La sentencia de primera instancia verificó la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por la articulista, acogiendo con costas el incidente de abandono.

La sentencia de segunda instancia confirmó la interlocutoria de primer grado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en este arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 21.226, artículo 14, inciso 3° del Decreto Ley N° 2186, y artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir, los juzgadores, en tres errores específicos: (i) Desconocer el entorpecimiento sufrido por la reclamante, quien no pudo solventar los gastos de la notificación a sus testigos y perito atendida la mala situación económica que vive con ocasión de la pandemia; (ii) Omitir que la etapa que sucede a la contestación de la demanda es el término probatorio, fase del proceso que se vería suspendida por así disponerlo la Ley N° 21.226;



y, (iii) La improcedencia del abandono, por cuanto la carga de recibir la causa a prueba recaía en el tribunal.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.

TERCERO: Que al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 21 de junio de 2018, fue interpuesto el reclamo.

b) El 12 de junio de 2020, el reclamo fue contestado por el SERVIU.

c) El 15 de junio de 2020, el tribunal de primer grado proveyó el escrito anterior, teniendo por contestado el reclamo.

d) El 18 de mayo de 2021, fue presentado el incidente de abandono.

e) El 2 de junio de 2021, se dictó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

CUARTO: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por



finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material; y en virtud del cual se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un



cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.

SEXTO: Que, entonces, teniendo especialmente en consideración que el artículo 14, inciso 3° del Decreto Ley N° 2186 ordena al tribunal abrir un término probatorio de 8 días una vez evacuada la contestación de la reclamación o agotado el término de 15 días para hacerlo, según sea el caso, la paralización del procedimiento de marras a partir de la resolución de 15 de junio de 2020, que tuvo por contestada la demanda, no puede arrojar como consecuencia la declaración de abandono pretendida por el SERVIU, en la medida que el retardo de más de un año en la prosecución del juicio no es imputable al demandante, sino al órgano jurisdiccional que incumplió la obligación legal que le era exigible.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo que dispone el artículo 152 del



Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, e influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, lo acogió, lo que conduce a que se acoja el presente recurso.

OCTAVO: Que, atendido lo dicho, resulta innecesario analizar los demás yerros jurídicos denunciados en el arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se hace lugar al recurso de casación en el fondo** escrito en lo principal de la presentación folio N° 58649-2021, deducido en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro Sr. Matus concurre al fallo de nulidad, siendo de parecer de agregar, además, que el recurso de casación en el fondo fue interpuesto de manera incorrecta en lo atinente a los dos primeros errores de derecho que desarrolla, al tratarse, el entorpecimiento y la suspensión del procedimiento, de argumentos incompatibles entre sí.

Regístrese.

Rol N° 66.262-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

